



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO**

Sede Anexa Puno - Jr. Cusco N 232 / Plaza de Armas

Jr. Cusco N 232 / Plaza de Armas N 459 - Cercado

**Cargo de Presentación Electrónica de Documento
(Mesa de Partes Electrónica)**

N° Documento: 3758- 2024

EXPEDIENTE	00097-2024-0-2101-JR-CI-03		
Org. Jurisdiccional	3° JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRAL PUNO		
Secretario	TAPIA SANCHEZ MARY ELEENIA		
Fecha de Inicio	25/01/2024 17:03:55	Cuantía	0.00 SOLES
PRESENTANTE	PROCURADOR PUBLICO DE LA RENIEC		
Tipo de Presentante	DEMANDADO		
Documento	CONTESTACION DE LA DEMANDA		
Fecha de Presentación	19/03/2024 15:17:41	Folios	16
Depósito Judicial	0 SIN DEPOSITO JUDICIAL		

Arancel 0 SIN ARANCEL

ANEXOS ANEXOS -DNI Y RES

ACOMPAÑADOS SIN ACOMPAÑADOS

SUMILLA CONTESTACION DE DEMANDA

OBSERVACIÓN El usuario, no registró el arancel judicial-El usuario, no registró el depósito judicial-SIN PAGO DE ARANCEL/TASA JUDICIAL

Presentado electrónicamente por: CONSEJO DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - MINJUS - RENIEC

Número de casilla: 628

Cod. Digitalización 0000092936-2024-ESC-JR-CI



PERÚ

REGISTRO NACIONAL DE
IDENTIFICACIÓN Y ESTADO
CIVIL

PROCURADURÍA PÚBLICA DEL
RENIEC

Expediente N° : 00097-2024-0-2118-JR-CI-03
Especialista : Ronald Gómez
Cuaderno : Principal
Escrito N° : 01
SUMILLA : CONTESTACION DE DEMANDA

SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO CIVIL DE PUNO

GONZALO LOZANO AREVALO, Procurador Público Adjunto del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, identificado con DNI N° 43813344, designado por Resolución de Procurador General del Estado N° D000025-2023-JUS/PGE-PG de fecha 06 de enero del 2023; con domicilio real en el Jirón Bolivia N°109, Torre 02, Quinto piso del Centro Cívico de Lima, del Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima; en el proceso seguido por **LUIS ADOLFO CCAMA TICONA y otro**, contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC; ante usted expongo lo siguiente:

I. APERSONAMIENTO, DOMICILIO PROCESAL, CORREO ELECTRÓNICO

1. Que, por convenir a mi derecho y, en estricta observancia de los artículos 47¹ y 139² de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ; inciso 4) del artículo 16 y 39 del DECRETO SUPREMO N°018-2019-JUS³, concordante con el artículo 5⁴ del DECRETO LEGISLATIVO N°1326⁵, por el que se autoriza al Procurador Público a ejercer la defensa del Estado y actuar en salvaguarda de sus derechos e intereses; **ME APERSONO** al proceso y señalo domicilio real en la **Av. Javier Prado**

¹ La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley

² Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

³ Que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N°1326.

⁴ La defensa jurídica del Estado es la actividad de orden técnico legal que ejercen los/as procuradores/as públicos.

⁵ Que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea La Procuraduría General del Estado.



PERÚ

REGISTRO NACIONAL DE
IDENTIFICACIÓN Y ESTADO
CIVIL

PROCURADURÍA PÚBLICA DEL
RENIEC

Oeste N° 990, San Isidro, Lima; con casilla electrónica N° 114407 del SINOE del Poder Judicial; correo gmail: ppucivil@gmail.com y teléfono celular: 993489869.

II. PETITORIO

- Habiendo tomado conocimiento del contenido de la demanda, sus Anexos, y Auto Admisorio, dentro del plazo legal, cumplimos con **CONTESTAR LA DEMANDA** solicitando que la misma se declare improcedente o en su defecto infundada, conforme a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

III. FUNDAMENTOS

§ ANTECEDENTES

- Primero, con relación a mi representado, el **Registro Nacional de Identificación y Estado Civil- RENIEC**, fue creado por LEY N°26497-LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL [publicado el 12 de julio de 1995], con arreglo al mandato de los artículos 77 y 183 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.
- Se trata de un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia **registral**, técnica, administrativa, económica y financiera; y se encuentra encargada de organizar y mantener el **Registro Único de Identificación de Personas Naturales (RUIPN)** e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil.
- Es importante puntualizar que el «**Registro de Estado Civil**» y el «**Registro Único de Identificación de las Personas Naturales (RUIPN)**», son registros diferentes.

A. El Registro de Estado Civil

- Registra datos correspondientes a hechos vitales [nacimiento y defunción] y actos modificatorios del estado civil [reconocimiento o adopción, matrimonio y divorcio]; así como otros señalados en la norma especial [Artículo 44° de la LEY N°26497].

7. Con relación a los hechos vitales, es la ocurrencia de un «hecho natural» [nacimiento y defunción] con consecuencias jurídicas [hecho jurídico]. Por esa razón, es relevante su inscripción. Por otro lado, los actos que modifican el Estado Civil, son «actos jurídicos» de las personas que se originan de las relaciones jurídicas que se instalan en el ámbito del Derecho Privado, los cuales también deben inscribirse [reconocimiento o adopción, matrimonio y divorcio].
8. En ese contexto, se debe distinguir dos momentos:
- El momento: *i)* en que ocurre el hecho natural con consecuencias jurídicas [hecho jurídico] o *ii)* en que se celebra los referidos Actos Jurídicos [actos modificatorios del estado civil] que se instalan en el ámbito del Derecho Privado.
 - El momento de su inscripción [cuyo acto administrativo registral constituye un acto jurídico generado en la voluntad pública].

B. El Registro Único de Identificación de las Personas Naturales [RUIPN]

9. Registra datos identificatorios de las personas naturales, incluyendo imágenes [fotografías, firma e impresión dactilar] los cuales permiten emitir el Documento Nacional de Identidad.

§ ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

A. Cuestiones jurídicas

10. Al respecto, es pertinente puntualizar las siguientes disposiciones legales:
- *Toda persona tiene derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos⁶.*
 - *En cuanto a los apellidos, al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre⁷*

⁶ Artículo 19° del CÓDIGO CIVIL

- La prueba del nombre se encuentra en el Acta o Partida de Nacimiento que corresponde a la persona titular⁸.

11. Ahora, si bien el **derecho a tener un nombre** [prenombre y apellidos] identifica e individualiza a una persona frente a otras; sin embargo, el Artículo 29° del **CÓDIGO CIVIL**, contiene la regulación de la variación del nombre, señalando lo siguiente:

*«**Nadie puede cambiar su nombre** ni hacerle adiciones, **salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial**, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad».*

12. Sobre este tópico, el **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** en su sentencia N°2273-2005-PHC/TC, señaló:

*«**Elementos de la partida de nacimiento: nombre del individuo al nacer***

*13. El nombre es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse de los demás. **El nombre tiene dos componentes: el prenombre y los apellidos**. El nombre es el elemento característico individual del sujeto, libre de toda vinculación preestablecida. Se refiere al nombre de pila, el cual es libre y es elegido por los padres o por el que hace la inscripción en el registro civil. La elección de un segundo o más nombres es facultativa. **El nombre recoge datos históricos de la persona** que la singularizan de los demás y **provee la información base para la emisión del DNI**. Es obligatorio tenerlo y usarlo; **es inmutable, salvo casos especiales**; no es comercial, puesto que es personalísimo, aun cuando se transmita por procreación; es imprescriptible, aunque se deje de usar, se haya empleado uno más o menos erróneo o se utilice un conocido seudónimo. Asimismo, permite la identificación, individualización y la*

⁷ Artículo 20° CÓDIGO CIVIL.

⁸ Artículo 25° del CÓDIGO CIVIL.



PERÚ

REGISTRO NACIONAL DE
IDENTIFICACIÓN Y ESTADO
CIVIL

PROCURADURÍA PÚBLICA DEL
RENIEC

pertenencia de una persona a una familia. Mediante el nombre se hace posible el ejercicio de derechos tales como la ciudadanía, la educación, la seguridad social, el trabajo y la obtención de una partida de nacimiento, entre otros.

13. De la revisión de dicha normatividad civil y de la citada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se advierte lo siguiente:

- El tratamiento legal establecido para la constitución de los prenombrados es libre y voluntario y resulta un derecho libérrimo para los progenitores del nacido. En ese sentido, corresponde la responsabilidad de las consecuencias que pudiera derivarse de ellas en el desarrollo afectivo y social de sus hijos.
- En cuanto al prenombre: es inmutable, sin embargo, se permite su cambio siempre que exista motivos justificados.

14. Esto es congruente, con los argumentos contenidos en la sentencia de vista, contenida en la Resolución N°20, de fecha 16 de abril de 2021, emitida por la SEGUNDA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO, recaída en el Expediente N°00301-2016-0-0701-JR-CI-03.

B. Sobre el cambio de nombre

15. A través del presente proceso, los demandantes **LUIS ADOLFO CCAMA TICONA** y **OFELIA BLANCO BUTRON**, solicitan:

- El cambio del apellido paterno de su menor hijo "**LUIS ADOLFO ANDRE CCAMA BLANCO**" por el de "**CAMET**", de tal forma que en adelante quede como "**LUIS ADOLFO ANDRE CAMET BLANCO**".

16. Al respecto, se advierte que un proceso de cambio de nombre tiene diferente naturaleza que un proceso de rectificación de partida de nacimiento, ya que en los procesos de cambio de nombre se aplican normas civiles para su resolución, mientras que en el proceso de rectificación de partida se aplican normas del Código Procesal Civil y normas especiales regulados por la LEY



PERÚ

REGISTRO NACIONAL DE
IDENTIFICACIÓN Y ESTADO
CIVIL

PROCURADURÍA PÚBLICA DEL
RENIEC

Nº26497-LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL, y su Reglamento.

b1. Del cambio de Apellido

17. En cuanto a la modificación de apellidos, esta petición no resulta amparable, pues como se señaló [de acuerdo con la Ley y el Tribunal Constitucional] los apellidos tienen el carácter de **irrenunciable e inmodificable**.
18. La única salvedad para modificar los apellidos es la de realizarse mediante «tramitación administrativa judicial». En ese sentido, **la actual normativa es estricta en la determinación de los apellidos por la trascendencia jurídica que conlleva, tanto al solicitante como a su familia**, siendo evidente que el accionante no ampara su derecho en norma alguna.
19. Los apellidos **solo podrán ser modificados mediante «tramitación administrativa judicial» de Rectificación de la Partida de Nacimiento, cuando se acredite un error u omisión de registro**, de acuerdo con el Artículo 826, Segundo Párrafo del CÓDIGO PROCESAL CIVIL, que hace referencia a la «rectificación del nombre», **a través de un proceso no contencioso**.
20. Debe considerarse, que la **inscripción del nacimiento**, al constituirse en la primera acreditación de la identidad, sirve de sustento primigenio de la identidad del titular de una inscripción, conforme a lo señalado en los Artículos 37 y 38 del DECRETO LEY Nº14207, y en ese mismo sentido, respecto de las inscripciones actualizadas o generadas en este Registro, conforme al Artículo 43º de la Ley Nº26497, al establecerse que la inscripción del nacimiento, permite la posterior obtención del Documento Nacional de Identidad, por lo que «Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita (...)», según el Artículo 29 del CÓDIGO CIVIL.

b2. De la justificación del cambio de apellido

21. El artículo 29 del Código Civil, dispone que excepcionalmente la variación del nombre obedecerá a “motivos justificados” y mediante autorización judicial, por lo que el **derecho a la identidad** no implica que cada persona se asigne la identidad que se le ocurra o que tenga el número de identidades que quiera, sino la identidad que le corresponda.



PERÚ

REGISTRO NACIONAL DE
IDENTIFICACIÓN Y ESTADO
CIVIL

PROCURADURÍA PÚBLICA DEL
RENIEC

22. Se debe **tener en cuenta** el mandato contenido en el artículo 196 del CÓDIGO PROCESAL CIVIL que señala que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, los cuales deberán de ser lo suficientemente convincentes para que su Despacho resuelva la presente controversia.

En consecuencia, estamos ante una carencia de medios de pruebas idóneos que puedan acreditar la excepción exigida en la ley, es decir “motivos justificados”, por lo que la pretensión demandada deviene en infundada.

b 2. Sobre el cambio de apellido : Jurisprudencia. Sentencia de Vista de la Corte Superior de Justicia

23. La Corte Superior de Justicia de Lima Este en la Sentencia emitida en el Expediente N° 1014-2022-0-3207-JR-CI-02, de fecha 21 abril del 2023, en los fundamentos jurídicos siguientes establece:

(...)

Décimo Tercero: El derecho a la identidad es ejercido tanto en el ámbito familiar como en la sociedad; **el apellido no puede ser modificado por voluntad propia de la persona, y tomar apellidos que elija libremente**, sin tener el sustento o vínculo de parentesco, de descendencia o ascendencia, como ocurre con el pre nombre que la persona escoge libremente, de acuerdo a sus propias convicciones, gustos u otros aspectos propios.”

(...)

“El recurrente debe pretender que se le asigne un apellido que derive de algún vínculo de parentesco con respecto a sus orígenes, padres, abuelos u otros familiares de los que descienda, ya que el apellido es el nombre que proporciona la familia a la que pertenezca que sirve para distinguir a las personas”

En tal sentido, siendo que los apellidos del menor hijo de los demandantes son **CCAMA BLANCO**, por el contrario el apellido pretendido “CAMET” no pertenece a ningún miembro de su familia ascendente o descendente.

24. Por otro lado, el **derecho a la identidad** no implica que cada persona se asigne la identidad que se le ocurra o que tenga el número de identidades que quiera, sino la identidad que le corresponda.
25. La **seguridad jurídica** implica predictibilidad sobre lo obligado, prohibido y permitido.



PERÚ

REGISTRO NACIONAL DE
IDENTIFICACIÓN Y ESTADO
CIVIL

PROCURADURÍA PÚBLICA DEL
RENIEC

26. Por otro lado, se debe tener en cuenta el mandato contenido en el artículo 196 del CÓDIGO PROCESAL CIVIL que señala que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, los cuales deberán de ser los suficientemente convincentes para que su Despacho resuelva la presente controversia; en ese contexto, de la revisión de los medios de prueba ofrecidos por el demandante, no se advierte el ofrecimiento de pruebas suficientes que puedan acreditar la premisa excepcional exigida por ley a efectos de proceda el cambio de nombre, esto es los “motivos justificados”, en consecuencia la pretensión demandada deviene en infundada.
27. Es pertinente puntualizar que mi representada, es el REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL–RENIEC, que es autoridad en temas de Registros Civiles. Sus atribuciones la reconocen la propia CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ en su artículo 183.
28. En ese sentido, resulta obligación del RENIEC garantizar la seguridad jurídica de los registros que administra, pues constituyen registros jurídicos basado en principios y normas de cumplimiento obligatorio, que garanticen un procedimiento registral que se sustenta en títulos que producen certeza a fin de salvaguardar la confidencialidad, confiabilidad e integridad de los datos contenidos en los mismos.
29. Por consiguiente, se solicita tener por **Contestada la Demanda**, conforme a los argumentos antes expuestos, las que se deberán tener en cuenta al momento de emitirse pronunciamiento sobre el fondo, para que se rechace en todos los extremos la pretensión demandada.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

30. Me remito a los medios probatorios de la demanda, así como a las pruebas que han de valorarse en el término legal.

POR TANTO:

A usted, señor Juez, solicito proveer conforme a ley.

PRIMER OTRO SI DIGO: Es importante puntualizar que las disposiciones legales vigentes señalan lo siguiente, en cuanto a la titularidad de la defensa de los derechos del Estado:

- La CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. El artículo 47, señala lo siguiente:



PERÚ

REGISTRO NACIONAL DE
IDENTIFICACIÓN Y ESTADO
CIVIL

PROCURADURÍA PÚBLICA DEL
RENIEC

«La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley».

- El DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO N°1326-DECRETO LEGISLATIVO QUE REESTRUCTURA EL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y CREA LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, indica:

Artículo 24: «Las entidades públicas tienen como órgano de defensa jurídica una Procuraduría Pública».

Artículo 27.1: «El Procurador Público es el funcionario que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional».

- El DECRETO SUPREMO N°018-2019-JUS-REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO QUE REESTRUCTURA EL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y CREA LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, señala:

Artículo 13.1: «Las entidades públicas tienen como órgano de defensa jurídica una Procuraduría pública».

Artículo 14.2: «Las Procuradurías Públicas son notificadas en el domicilio real o [casilla física y/o electrónica], con todas las disposiciones y resoluciones que se emitan en un procedimiento, investigación o proceso en que el Estado es parte».

Artículo 39.1: «El Procurador Público ejerce la defensa jurídica del Estado en el ámbito nacional, en sede administrativa, jurisdiccional y no jurisdiccional».

Artículo 39.3: «Cuando el Estado se ha emplazado, los Procuradores Públicos son notificados en la primera oportunidad bajo cargo, en su domicilio oficial dentro del horario establecido para las actividades



PERÚ

REGISTRO NACIONAL DE
IDENTIFICACIÓN Y ESTADO
CIVIL

PROCURADURÍA PÚBLICA DEL
RENIEC

de las entidades públicas, sin perjuicio del uso de la dirección electrónica».

Asimismo, en el fundamento jurídico número 6, del ACUERDO PLENARIO número 4-2012/CJ-116, emitido por las SALAS PENALES PERMANENTE y TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, se señaló taxativamente: **«La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley».**

Por su parte, El TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en la sentencia del 15 de septiembre de 2010, signado con el número 3170-2010, señaló en el fundamento jurídico 4, lo siguiente: «[...] A los **Procuradores les corresponde la defensa jurídica del Estado**».

De la lectura de esos preceptos legales, así como del pronunciamiento de la máxima instancia del Poder Judicial en el Perú⁹ y del Tribunal Constitucional, es indiscutible que, **cuando se perjudica los intereses del Estado, los competentes para asumir la defensa son los Procuradores Públicos**, en tanto en cuanto, son parte del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, creada por Ley en el Estado Constitucional de Derecho.

El Procurador Público es el único autorizado por la Ley para defender los intereses del Estado en las investigaciones y procesos penales, civiles, administrativos, etc. **En ese sentido, las entidades u organismos del Estado no ejercen su propia defensa o autodefensa.**

SEGUNDO OTRO SI DIGO: Se recuerda a su Judicatura que, para la resolución de una pretensión de Cambio, Adición o Supresión de Nombre, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la **Casación N°1532-2017-Huánuco [precedente vinculante]**, ha señalado en su Considerando Vigésimo Sexto, lo siguiente:

«Vigésimo Sexto.- [...] con la demanda *debe ofrecerse y/o presentarse el medio o medios probatorios idóneos destinados a justificar la excepción a la regla de inmutabilidad del nombre, recogida en el artículo 29 de nuestro Código Civil; también debe indagarse*

⁹ Cabe acotar que en el fundamento jurídico número 20 del Acuerdo Plenario citado *ut supra*, se precisó lo siguiente: “Los jueces que integran el Poder Judicial, en aras de la afirmación del valor seguridad jurídica y del principio de igualdad ante la ley, solo pueden apartarse de las conclusiones de un Acuerdo Plenario si incorporan nuevas y distintas apreciaciones jurídicas, respecto de las rechazadas o desestimadas, expresa o tácitamente, por la Corte Suprema de Justicia de la República.



sobre la posibilidad de provocar un caso de homonimia, lo cual debe evitarse; asimismo, se debe adjuntar las certificaciones de antecedentes policiales, judiciales y penales, de centrales de riesgo, del Registro de Deudores Alimentarios, de ser el caso, etc; para descartar la ausencia de propósitos reñidos con la moral o buenas costumbres [...]».

«Trigésimo. Al amparo del artículo citado en el considerando anterior, esta Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República establece que en todo proceso de cambio de nombre deben, en concordancia con el artículo 29 del Código Civil, observarse las siguientes exigencias mínimas:

- a)** El escrito de demanda expresará los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la pretensión de cambio de nombre, adjuntando u ofreciendo los medios probatorios que corresponda, teniendo en cuenta lo establecido en el considerando vigésimo sexto de esta sentencia.
- b)** El Juez calificará la demanda conforme a los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil.
- c)** De admitirse a trámite la demanda, se ordenará el emplazamiento al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, RENIEC, así como a la Municipalidad que corresponda, los cuales ejercerán su defensa por medio de sus Procuradores Públicos.
- d)** En la resolución admisorio se mandará a publicar un extracto de la solicitud en el diario encargado de los avisos judiciales del lugar donde se tramita el procedimiento, por tres días consecutivos, conforme al artículo 167 del Código Procesal Civil.
- e)** Una vez firme la sentencia que declara fundada la demanda se cursará partes al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC y Municipio que corresponda, de ser el caso, para los fines de dar cumplimiento a lo resuelto.»

TERCER OTRO SI DIGO: Se adjunta en calidad de anexos, los documentos siguientes:



PERÚ

REGISTRO NACIONAL DE
IDENTIFICACIÓN Y ESTADO
CIVIL

PROCURADURÍA PÚBLICA DEL
RENIEC

- Copia de mi DNI.
- Copia de la publicación en el Diario Oficial «El Peruano» de mi nombramiento.

CUARTO OTRO SI DIGO: De conformidad con el acápite 1 y 2 del artículo 15.5¹⁰ y 20¹¹ del DECRETO SUPREMO N°018-2019-JUS¹², concordante con el inciso 7) del artículo 33¹³ del DECRETO LEGISLATIVO N°1326¹⁴, **delego mi representación procesal** a favor de los abogados Víctor Alva La Hoz, con Registro N°28145 del Colegio de Abogados de Lima, Judith Jhovana Villanueva Delgado, con Registro N°49675 del Colegio de Abogados de Lima, y Jose Gustavo Cabrera Medina con Registro N° 11133 del Colegio de Abogados de Arequipa; a fin de que en forma individual o conjunta puedan atender la defensa del Estado en este proceso.

QUINTO OTRO SI DIGO: Para efectos del presente proceso, téngase en cuenta la **variación de la Casilla Electrónica al N°114407 del SINOE del Poder Judicial**, así como del nuevo **correo gmail: ppucivil@gmail.com**.

Lima. 18 de marzo de 2024.



.....
GONZALO LOZANO ARÉVALO
Procurador Público Adjunto
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN
Y ESTADO CIVIL
C.A.L. 51715

GLA/val
C.435-2024

¹⁰ Es función del Procurador Público delegar representación a favor de los abogados que ejercen la defensa jurídica del Estado a nivel nacional.

¹¹ Los abogados de la Procuraduría Pública que ejercen la defensa jurídica del Estado por delegación, tienen las mismas funciones, atribuciones, prohibiciones y obligaciones de los Procuradores/as Públicos/as, en tanto éstas puedan ser delegables expresamente y no sean exclusivas del cargo. Los/as abogados/as antes mencionados, tienen como función principal la de coadyuvar en el ejercicio de la defensa de los intereses del Estado, en las investigaciones, procesos o procedimientos en los que se les haya delegado representación, siendo responsables funcionalmente por el indebido ejercicio de la defensa.

¹² Que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326.

¹³ Es función del Procurador Público delegar representación a favor de los/as abogados/as vinculados a su despacho.

¹⁴ Mediante el cual se Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea La Procuraduría General del Estado.



PERÚ

**REGISTRO NACIONAL DE
IDENTIFICACIÓN Y ESTADO
CIVIL**

**PROCURADURÍA PÚBLICA DEL
RENIEC**